



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 317/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 4 de abril de 2003, D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica en la que manifiesta:

“Que en fecha de 2 de diciembre de 2002, sobre las 18:15, se hallaba mi hijo cccc –doc. nº 3–, a los mandos del citado vehículo circulando a



velocidad prudencial por la carretera xxx (xxxx-xxxx), cuando, al llegar a la altura del p.km. 1.5, inesperadamente se topa con piedras de varios tamaños en la calzada, no pudiendo evitar la colisión con una de gran tamaño.

»(...).

»A consecuencia del relatado accidente, el vehículo de mi propiedad resultó dañado, ascendiendo su importe de reparación a la suma de 234,01 €, conforme se desprende de la factura adjunta –doc. nº 6–”.

Concluye solicitando dicho importe más los intereses legales. Acompaña a la reclamación los siguientes documentos:

- Fotocopias del documento nacional de identidad de D. xxxxx, del permiso de circulación del vehículo matrícula xxxx, en el que consta como titular D. xxxxx, y del carnet de conducir de ccccc.

- Copia de los folios 1 y 2 del atestado 685/2002 de la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxx, puesto principal de xxxxx.

- Copia del auto de 8 de enero de 2003 del Juzgado de Instrucción nº 5 de xxxxx por el que se acuerda el sobreseimiento y el archivo de las diligencias 1393/02.

- Copia de la factura emitida por ttttt, S.A. de fecha 13 de diciembre de 2002, por importe de 234,01 euros y girada a D. xxxxx.

- Copia de las condiciones particulares del Seguro de Póliza Oro XXI concertado entre el interesado y sssss de Seguros y Reaseguros respecto del vehículo, matrícula xxxx, así como del recibo de pago de dicha póliza por el periodo de vigencia del 18 de octubre de 2002 al 18 de octubre de 2003.

- Declaración del reclamante confirmando la representación durante la tramitación del expediente a yyyyy.

- Manifestación ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de D. ccccc de que la carretera donde ocurrió el suceso fue la xxx y no la xxx.



Segundo.- El 20 de octubre de 2003 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructora y secretaria del expediente.

Tercero.- Acordada por la instructora la apertura del periodo probatorio, se incorpora al expediente la siguiente documentación:

- Informe de 30 de octubre de 2003 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx.

- Oficio de 13 de noviembre de 2003 de la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxx, por el que se remite el informe de 31 de octubre de 2003 de los agentes xxxx y xxxx del puesto de la Guardia Civil de xxxxx, así como una copia del atestado nº 685/2002 del puesto principal de xxxxx de la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxx compuesto por 5 folios.

- Declaración del reclamante manifestando no haber recibido indemnización alguna como consecuencia del siniestro de referencia.

- Factura de fecha 13 de diciembre de 2002, emitida por ttttt, S.A., referida a la reparación del vehículo xxxx, matrícula xxxx, por importe de 234,01 euros.

- Fotocopia compulsada del permiso de circulación, de la ficha técnica del vehículo siniestrado y del recibo del seguro concertado por el reclamante.

- Informe del Servicio Territorial de Fomento de 18 de febrero de 2004 en el que se considera que procede desestimar la reclamación formulada.

Cuarto.- El 23 de marzo de 2004 la parte reclamante presenta un escrito en el que indica un nuevo domicilio a efectos de notificaciones.

Quinto.- El 22 de febrero de 2005 el Delegado Territorial nombra nueva instructora del expediente.

Sexto.- Concedido el 23 de octubre de 2005 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 30 de noviembre de 2005 en el nuevo domicilio señalado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de



los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, no consta que ésta haya presentado alegación alguna.

Séptimo.- El 13 de enero de 2006 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución, considerando que procede desestimar la reclamación presentada.

Octavo.- El 13 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante cabe hacer una observación en cuanto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que se ha producido en ésta una demora excesiva. El escrito de reclamación se presenta el 4 de abril de



2003, mientras que hasta el día 15 de marzo de 2006 –más de dos años y once meses después– no tiene entrada el expediente en este Órgano Consultivo, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx como consecuencia del accidente sufrido por su hijo, D. ccccc, el día 9 de diciembre de 2002, con el vehículo xxxx matrícula xxxx, titularidad de aquél.

Ha de comenzarse señalando que, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de la concurrencia de los requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración incumbe al perjudicado reclamante.

Ahora bien, en el presente caso, salvo el daño sufrido por el vehículo, no ha quedado acreditado en el expediente ninguno de los restantes presupuestos de la responsabilidad patrimonial, dado que no se ha demostrado si hubo accidente, ni, en su caso, el lugar donde éste se produjo o si, efectivamente,



había una piedra en la carretera, desconociéndose cualquier circunstancia e incidencia relativa al supuesto accidente.

En este sentido ha de destacarse que los agentes nº xxxx y xxxx del puesto principal de xxxxx de la Comandancia de la Guardia Civil de xxxxx, que se desplazaron –el día 9 de diciembre de 2002, supuestamente fecha del siniestro, y no el día 2 como erróneamente (ha de estimarse) se cita en la reclamación– a requerimiento de D. ccccc al lugar en que éste manifiesta que se produjo el suceso, en un informe de 31 de octubre de 2003, manifiestan:

“1º.- Estado de la calzada. Los Agentes antes citados observaron que la calzada estaba mojada por la lluvia, no observando ningún signo de desprendimiento, ni piedras en la calzada. Si bien son frecuentes los desprendimientos en esa zona.

»(...).

»3º.- Circunstancias del accidente. No se supieron determinar, ya que cuando los Agentes llegaron al lugar del siniestro, el vehículo accidentado no se encontraba en el lugar. Así mismo no observaron huellas de frenada ni restos de aceite o piezas de ningún vehículo”.

Manifestaciones que confirman la consignada por los propios agentes en el folio 3 (no aportado por el reclamante) del atestado nº 685/2002 de que “comprueban que en dicho punto no existen piedras en la calzada”.

Por otra parte el reclamante no ha desarrollado ni propuesto ninguna otra actividad probatoria dirigida a la acreditación del suceso o de alguno de los extremos relacionados con éste como el de la localización y reconocimiento de la piedra supuestamente causante del siniestro, o la aseveración realizada por el técnico competente de que los daños del vehículo fueron ocasionados precisamente por una piedra.

Por todo ello no cabe afirmar que haya quedado acreditado que los daños del vehículo se produjeron en el modo, momento y lugar manifestados por el conductor del vehículo, y no en cualesquiera otros, si bien con el resultado lesivo puesto de manifiesto en el expediente.



Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la parte reclamante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.